

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
“MODIFICACIÓN PROYECTO  
‘NORMALIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN BODEGA  
DE INSUMOS AGRÍCOLAS, PLANTA  
MALLOCO’”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0469**

**SANTIAGO, 12 AGO 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°132/2015 de fecha 19 de marzo de 2015 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 132/2015”), que califica ambientalmente favorable el proyecto “Normalización y Optimización Bodega de Insumos Agrícolas, Planta Malloco”, del Titular Agrogestión Vitra S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 15 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual los señores Mauricio Izquierdo Gebauer y Rodrigo Astele Alville, en representación de Agrogestión Vitra S.A. (en adelante “el Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto denominado “Modificación proyecto ‘Normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, Planta Malloco’” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, MMA), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N°132/2015, consistió en la normalización, optimización y reestructuración de las instalaciones de la empresa Agrogestión Vitra en la Planta Malloco, en la comuna de Peñaflor, mediante la división de la bodega de fertilizantes (Galpón 4), para crear una nueva bodega del tipo adyacente para el almacenamiento de sustancias corrosivas, con capacidad para 850 ton. Además, consideró una bodega separada tipo exclusiva, para el almacenamiento de sustancias comburentes, con capacidad de 1.500 ton. Así mismo, contempló una bodega de sustancias peligrosas de tipo exclusiva separada para la producción de azufre ensacado, (sólido inflamable 4.1), con una capacidad de 190 ton. Dichas modificaciones se efectuaron en una superficie de 1.914 m<sup>2</sup>, de acuerdo a la siguiente Tabla

Tabla N°1 Superficies proyecto aprobado en la RCA N°132/2015

Descripción	Superficie (m <sup>2</sup> )
Superficie predial	20.071
Bodega de comburentes	946
Bodega de corrosivos	778
Bodega de inflamable (producto terminado)	190
<b>Superficie del proyecto</b>	<b>1.914</b>

Fuente: Considerando 4.2 de la RCA N°132/2015

El proyecto correspondió a una modificación de proyecto, de las instalaciones que existían en la Planta Malloco, las cuales fueron ejecutadas previas a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y consideró las siguientes construcciones:

- La división del galpón N°4 en dos bodegas, una para fertilizantes y otra para sustancias corrosivas (Bodega A).
- Construcción de Galpón N°5 o bodega para sustancias comburentes (Bodega B).
- Construcción de una bodega de sustancias peligrosas (Inflamables producto terminado, Bodega C).

La vida útil del proyecto se estima en 20 años, y la fase de operación considera el almacenamiento de las siguientes sustancias:

- Azufre en sacos de 25 kg (Sólido Inflamable 4.1, embalaje tipo III, clasificación NCh 382, listado de sustancias peligrosas) de uso agrícola. Este almacenamiento, será de manera transitoria, ya que se almacenará solo la cantidad producida en el día, la que será despachada, dentro de las 24 horas de su producción. De igual manera, a solicitud de la autoridad sanitaria, el proyecto considera la construcción de una bodega para el azufre en sacos (producto terminado), en la cual se manejará un stock máximo de 190 ton/mes de material procesado.
  - Nitrato de Sodio en sacos de 25 kg (Comburentes 5.1, embalaje tipo III, clasificación NCh 382, listado de sustancias peligrosas) de uso agrícola.
  - Nitrato de Potasio en sacos de 25 kg (Comburentes 5.1, embalaje tipo III, clasificación NCh 382, listado de sustancias peligrosas) de uso agrícola.
  - Ácido fosfórico en bidones de 35 kg y en IBC de 1.000 kg (Corrosivos 8.0, embalaje tipo III, clasificación NCh 382, listado de sustancias peligrosas) para uso agrícola.
2. Que, con fecha 15 de mayo de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto Modificación proyecto 'Normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, Planta Malloco' de Agrogestión Vitra S.A., el cual consiste en la disminución de las capacidades y superficies de almacenaje de sustancias peligrosas (Corrosivas Bodega A y Comburentes Bodega B) indicadas en la RCA N° 132/2015.
- 2.1. El Proyecto mantiene la misma localización del proyecto aprobado por la RCA N°132/2015, en un terreno rural de la comuna de Peñaflor en una zona definida como área de interés agropecuario exclusiva, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS). La Planta Malloco cuenta con certificado de cambio de uso de suelo a Industrial, emitido por el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) mediante ORD N°1977.
- 2.2. Las construcciones identificadas en el Considerando 4.2 de la RCA N°132/2015 y que requieren ser modificadas, se describen a continuación:

Tabla N°2 Superficie aprobadas por RCA N°132/2015 y modificación propuesta

Descripción	Superficie (m <sup>2</sup> )	Identificación Figura N°1 CP	Modificación Consultada
Superficie Predial	20.071		No Modifica
Bodega Comburentes	946	Bodega B	No se construirá bodega
Bodega Corrosivos	778	Bodega A	Se disminuye superficie de bodega a 219,5 m <sup>2</sup> y se cambia para el almacenaje de sustancias Comburentes
Bodega de Inflamable Producto terminado	190	Bodega C	No se Modifica
<b>Superficie del Proyecto</b>	<b>1.914</b>		<b>409,5 m<sup>2</sup></b>

Fuente: Antecedentes de la presentación singularizada en el N° 2 de los Vistos

De acuerdo con la Tabla N°2 de la presente resolución, la disminución en superficie será de 1.504,5 m<sup>2</sup> quedando la nueva superficie en 409,5 m<sup>2</sup>

Por otro lado, las capacidades aprobadas por RCA N°132/2015 y que se modificaran se presentan en la tabla N°3 a continuación:

Tabla N°3 capacidades de almacenamiento aprobadas por RCA N°132/2015

Descripción	Capacidad (t)	Identificación Figura N°1 CP	Modificación
Bodega Comburentes	1.500	Bodega B	No se construirá bodega
Bodega Corrosivos	850	Bodega A	Se disminuye capacidad de bodega a 120 t y se cambia a bodega de sustancias Comburentes 5.1 GE.III. Se elimina el almacenaje de sustancias corrosivas Clase 8.
Bodega de Inflamable Producto terminado	190	Bodega C	No se Modifica
<b>Capacidad total de almacenaje</b>	<b>2.540</b>		<b>310 (t)</b>

Fuente: Antecedentes de la presentación singularizada en el N° 2 de los Vistos

De acuerdo con la tabla N° 3 de la presente resolución, la capacidad de almacenamiento de las bodegas aprobadas por la RCA N°132/2015 se reducirá en 2.230 toneladas, estableciéndose el nuevo volumen de almacenamiento en 310 toneladas.

En la figura N°2 de la CP, se muestra el Layout con la ubicación de las modificaciones a las bodegas A y C de productos no peligrosos.

- 2.3. El Proponente indica que la única construcción a realizar y que no sufrirá modificaciones, corresponderá a la bodega de inflamables de 190 m<sup>2</sup> (C), debido a que la bodega que será para el almacenaje de comburentes (A) ya se encuentra construida y su adecuación se realizará dotándola de ventilaciones y resistencia al fuego de acuerdo a lo exigido por DS N°43/2015 del MINSAL.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado "**Modificación proyecto 'Normalización y optimización bodega de insumos**"

**agrícolas, Planta Malloco”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipologías del artículo 3° del RSEIA:

*“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*(...)*

*ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo”.*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de Proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*
  - (ii) Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.*

*Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o*
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1. En relación con el criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:

- El Proyecto en consulta se ejecutará en áreas evaluadas y aprobadas ambientalmente mediante la RCA N°132/2015.
- Que el objetivo del Proyecto en consulta es la reducción de las superficies en m<sup>2</sup> de las bodegas de almacenamiento de sustancias comburentes y corrosivas y la reducción de los volúmenes de almacenamiento de las sustancias comburentes y corrosivas, aprobado por la RCA N°132/2015.
- El proyecto en consulta requiere disminuir la bodega de almacenamiento de sustancias corrosivas y transformarla en almacenamiento de sustancias comburentes, la cual no se construirá de acuerdo con lo indicado en la RCA N°132/2015.
- Respecto a la bodega de almacenamiento de sustancias inflamables, el Proyecto no considera la modificación de la superficie de almacenamiento en m<sup>2</sup>, ni del volumen (ton) a almacenar de esta sustancia.
- Al respecto, es posible indicar que las superficies de las bodegas de almacenamiento se reducirán en 1.504,5 m<sup>2</sup>, siendo la nueva superficie del Proyecto en consulta de 409,5 m<sup>2</sup>. Por otro lado, la reducción del volumen a almacenar de sustancias comburentes e inflamables será de 2.230 toneladas, siendo el nuevo volumen de almacenamiento 310 toneladas. No se considera el almacenamiento de sustancias corrosivas.
- Que las modificaciones presentadas en el Proyecto en consulta, corresponden a disminuciones tanto en superficie como en volumen de almacenamiento, de lo establecido en la RCA N°132/2015.
- Que si bien el nuevo volumen de almacenamiento de sustancias comburentes, corresponde a 120 toneladas, lo cual de acuerdo al literal ñ.4 del RSEIA, el cual establece una capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg) requeriría del ingreso a evaluación ambiental en el SEIA. El proyecto original fue aprobado para un almacenamiento de 1500 ton este almacenamiento será reducido en un 92%, cumpliendo con las mismas exigencias de almacenamiento exigidas en la (RCA N°132/2015).

Por tanto, el proyecto en consulta no cumple con los requisitos señalados en el literal g.1 del Artículo 2° del RSEIA, no siendo necesario su ingreso en forma obligatoria al SEIA para su evaluación ambiental.

6.2. En relación con el segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el proyecto

existente cuenta con la RCA N° 132/2015, la cual no cuenta con partes, obras y acciones que no hayan sido evaluadas ambientalmente, lo que sumado al Proyecto en consulta, no cumple con los requisitos señalados en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

- 6.3. Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

La modificación consultada consiste en disminuir la superficie de almacenamiento de las bodegas A y B desde los 1.9014 m<sup>2</sup> reduciéndola en 1.504,4 m<sup>2</sup> quedando la superficie definitiva de las bodegas en 409 m<sup>2</sup>. Además, el Proyecto en consulta considera la reducción del volumen de las sustancias a almacenar de 2.540 toneladas en 2.230 toneladas, quedando el volumen definitivo total en 310 toneladas.

El proyecto en consulta se realizará en predios previamente evaluados, sin generar cambios en la operación del proyecto original, por lo que el Proyecto no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados anteriormente. Por lo que el Proyecto no tipifica en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

- 6.4. En relación con el cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se establece que este literal no le es aplicable, en consideración a que el Proyecto original (RCA N°132/2015) fue presentado como una Declaración de Impacto Ambiental, y no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación que puedan ser modificadas por el Proyecto en consulta.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Modificación proyecto ‘Normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, Planta Malloco’”, del Titular Agrogestión Vitra S.A., no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.** Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Modificación proyecto ‘Normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, Planta Malloco’”, del titular Agrogestión Vitra S.A., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los antecedentes aportados por los Titular y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Mauricio Izquierdo Gebauer y Rodrigo Astele Alville, en representación de Agrogestión Vitra S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titular no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Titular, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NVU/AMG

**Distribución:**

- Señores Mauricio Izquierdo Gebauer y Rodrigo Astele Alville, Representantes Legales de Agrogestión Vitra S.A. Correo electrónico: [mizquierdo@agrovitra.com](mailto:mizquierdo@agrovitra.com) y [rastele@agrovitra.com](mailto:rastele@agrovitra.com)

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 94-P-19.
- Oficina de Partes.
- GDOC N°11.847/19.

